

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 22 DEL AÑO 2025.

No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 203.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 208.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 209.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 30**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 203

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, DISTRITO
DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumples de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del

Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIV. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXV. Pensión Vehicular: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXIX. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XL. Rastro Municipal: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales; así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	19,567.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,187.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,187.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,380.00
Predial	6,380.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,000.00
Traslación de Dominio	3,000.00
DERECHOS	80,368.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,650.00
Mercados	3,150.00
Panteones	300.00
Rastro	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	76,718.00
Alumbrado Público	10,500.00
Aseo Público	520.00
Parques y Jardines	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y Permisos	1,800.00

4 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	3,258.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,640.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	35,000.00
PRODUCTOS	2,400.00
Productos	2,400.00
Productos Financieros del Ramo 28	150.00
Productos Financieros del Fondo III	1,280.00
Productos Financieros del Fondo IV	870.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	8,560,454.89
Participaciones	2,820,229.76
Fondo General de Participaciones	1,708,773.68
Fondo de Fomento Municipal	871,132.34
Fondo Municipal de Compensaciones	51,245.22
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	34,561.43
ISR sobre Salarios	15,225.00
Participaciones por Impuestos Especiales	26,553.53
Fondo de Fiscalización y Recaudación	93,814.28
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	12,252.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,989.48
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	2,682.00
Aportaciones	5,740,224.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,035,807.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales la Ciudad de México.	1,704,417.13
Convenios	1.00
Programas Federales	1.00
Total	8,662,789.89

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declaró, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial.

Artículo 14. - Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - Cuando no exista propietario;
 - Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

6. TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	60.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	60.00	Por día
III. Casetas o puestos ubicados en vía pública	300.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
V. Instalación de casetas	500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	300.00	Por evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 35. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 36. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el

territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 38. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 39. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PORCENTAJE
BIMESTRAL	68.50

Artículo 40. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 43. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 44. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	10.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa habitación	10.00	Mensual
c) Limpieza de predios	100.00	Mensual
d) Otros conceptos de aseos público	100.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	120.00	Por evento

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	10.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	10.00	Por evento
c) Ampliación m2	10.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	10.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	150.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00	Por evento

Artículo 52. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial		
1. Abarrotes medianos	500.00	Mensual
2. Farmacia	500.00	Mensual

3. Papelería	500.00	Mensual
4. Venta de trastes	500.00	Mensual
5. Miscelánea	500.00	Mensual
6. Depósitos	500.00	Mensual
b) De servicios		
1. Servicio de internet	500.00	Mensual
2. Taqueros	500.00	Mensual

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Depósito	500.00	Mensual

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Depósito	350.00	Mensual

Artículo 55. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	120.00	Mensual
b) Reconexión a la red de agua potable	500.00	Por evento
c) Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.

Artículo 58. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1500.00	Por Evento

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

8 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección primera. Productos Financieros del Ramo 28.

Artículo 61. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 64. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 66. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 67. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 68. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 69. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 70. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 71. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 72. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 73. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 74. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 75. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 76. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 77. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 78. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Única. Programas Federales

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones contravengán dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TECOMAVACA, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito Teotitlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la obtención, administración, custodia, así como mejorar la aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, logrando así una mejor percepción de los ingresos estimados por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales.	Creación de mecanismos eficientes en cada una de las áreas involucradas, unificando y coordinando criterios y actividades para tener como resultado una mejor captación de ingresos y por ende una sana fuente de financiamiento para el desarrollo del Municipio.	Incrementar la capacitación en los Servidores Públicos,
	Actualizar los sistemas de recaudación en el Área de Cajas de la Tesorería Municipal	Mejorar los equipos de cómputo y tecnología, y demás equipos de trabajo con los que se auxilian los colaboradores para brindar agilidad en trámites y servicios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	2,922,564.76	3,029,643.98
A	Impuestos	19,557.00	20,535.00

B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	80,368.00	90,368.00
E	Productos	2,400.00	2,650.00
F	Aprovechamientos	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,820,229.76	2,915,887.58
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	5,740,225.13	5,859,225.03
A	Aportaciones	5,740,224.13	5,859,224.00
B	Convenios	1.00	1.03
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	8,562,789.89	8,868,869.01
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	3,365,175.72	2,344,290.92
A	Impuestos	120.00	360.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	33,430.00	15,160.00
E	Productos	273,026.71	56.92
F	Aprovechamiento	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	3,036,908.14	2,317,197.98
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	21,690.87	11,516.02
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,026,625.53	4,768,504.38
A	Aportaciones	5,026,625.53	4,768,504.38
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	8,391,801.25	7,112,795.30

10 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecomavaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			8,662,789.89
INGRESOS DE GESTIÓN			102,335.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,567.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,187.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,380.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,368.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,650.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	76,718.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8,560,454.89
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,820,229.76
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,708,773.68
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	871,132.34
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	51,245.22
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	34,561.43
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	15,225.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	26,553.53
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	93,814.28
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,252.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,989.48
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	2,682.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,740,224.13
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,035,807.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,704,417.13
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tecmovaca, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

[illegible]

XI.	Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;	XXIX.	Multa Administrativa: Sanción administrativa para una Persona Física o Moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
XII.	Contribuyente: Persona Física, Moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;	XXX.	Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
XIII.	Convenio: Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;	XXXI.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
XIV.	Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;	XXXII.	Organismo Descentralizado: Las Personas Jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
XV.	Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;	XXXIII.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
XVI.	Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Organos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.	XXXIV.	Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
XVII.	Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;	XXXV.	Pensión Vehicular: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
XVIII.	Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;	XXXVI.	Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XIX.	Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;	XXXVII.	Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
XX.	Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;	XXXVIII.	Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
XXI.	Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;	XXXIX.	Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
XXII.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;	XL.	Rastro Municipal: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
XXIII.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;	XLI.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el Sujeto Pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
XXIV.	Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;	XLII.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
XXV.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;	XLIII.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
XXVI.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;	XLIV.	Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica; y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
XXVII.	Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;	XLV.	Sujeto: Persona Física, Moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
XXVIII.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;	XLVI.	Superficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es

decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación Municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- XLVII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- L. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la coa pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quiénes conforme a las disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la Normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la Normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los

ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Ingreso Estimado en Pesos
Impuestos	8,066,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	24,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5,522,400.00
Predial	5,100,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	422,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,520,000.00
Traslación de Dominio	2,520,000.00
Contribuciones de mejoras	51,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	51,000.00
Saneamiento	51,000.00
Derechos	4,195,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	236,400.00
Mercados	14,400.00
Panteones	222,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,959,400.00
Alumbrado Público	2,040,000.00
Aseo Público	12,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	54,000.00
Licencias y Permisos	275,400.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,164,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	120,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	120,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	24,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	15,000.00
Sistemas de Riego	15,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación.5 al millar	120,000.00
Productos	91,524.00
Productos Financieros	91,524.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	18,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	18,000.00
Otros Productos	21,600.00
Productos Financieros del Ramo 28	10,824.00
Productos Financieros del Fondo III	8,400.00
Productos Financieros del Ramo IV	8,400.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2,400.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	2,400.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales Propios	1,500.00
Aprovechamientos	265,000.00
Aprovechamientos	215,000.00
Multas	115,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
Enajenación de Objetos de valor	50,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	53,565,017.39
Participaciones	27,990,003.67
Fondo General de Participaciones	18,064,140.87
Fondo de Fomento Municipal	6,407,735.04
Fondo Municipal de Compensaciones	462,967.40
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	455,763.03
ISR sobre Salarios	1,147,285.00
Participaciones por Impuestos Especiales	250,023.68
Fondo de Fiscalización y Recaudación	967,851.89
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	163,110.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	23,129.35
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	47,996.61
Aportaciones	25,575,011.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	9,633,589.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	15,941,422.72

Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL	66,234,741.39

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y Partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo; la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. ventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios Ejidales y Comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y Organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de Predios Ejidales o Comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de Ejidatarios o Comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede;
- VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
C	347.00
B	430.00
D	320.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	160.00

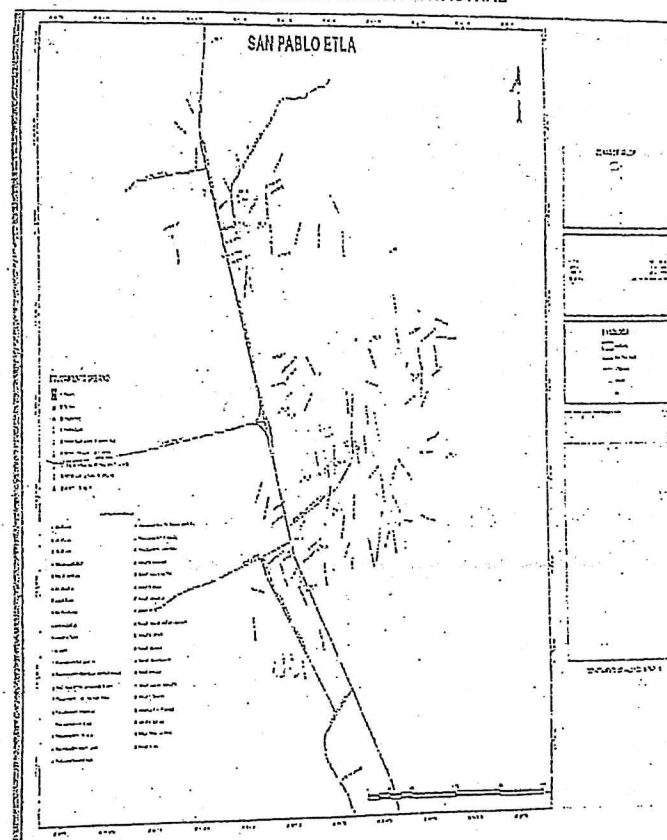
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTAREA
Agrícola	19,260.00
Agostero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,850.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Mínimo	IRM2	482.00	Económico	PEE3	1,215.00
	ANTIGUA		Alta	PE5	1,530.00
Mínimo	IAM2	419.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHOM 4	1,415.00

Medio	IAM4	838.00	Alto	PHOA5	1,634.00
Alto	IAA5	1,394.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Económico	PHE3	1,090.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Medio	PHM4	1,503.00
Básico	HUB1	251.00	Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	HUM2	743.00	Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO					
Económico	HUE3	1,048.00	Básico	COES1	251.00
Medio	HUM4	1,341.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Alto	HUA5	1,667.00	Básico	COAL1	1,184.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Especial	HUE7	2,065.00			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Básico	COTE1	848.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Básico	COFR1	891.00
Medio	HPM4	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO					
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COC01	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COC02	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COC03	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COC04	461.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PIE3	943.00	Económico	COC13	618.00
Medio	PIM4	1,101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Alto	PIA5	1,394.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Básico	COBP2	209.00
Básico	PBB1	660.00	Económico	COBP3	262.00
Económico	PBE3	838.00	Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



16 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras; así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás Actos Jurídicos señalados en el Artículo siguiente de la presente Ley

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del Contrato de Permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y

asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

- VIII. Prescripción positiva.

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- XI. Enajenación a través de Fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable por metro lineal	182.60
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	182.60
III. Electrificación por metro lineal	182.60
IV. Revestimiento de las calles m ²	182.60
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones por metro lineal	259.10

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	100.00	Por evento
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Semana
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	150.00	Diario
IV. Regularización de concesiones	2,500.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	5,000.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	2,500.00	Por evento
VII. Asignación de cuenta por puesto	2,500.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
IX. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
X. Derecho de uso de piso para descarga	2,000.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00

- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	31,200.00
b) Servicios de exhumación	31,200.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	31,200.00
d) Servicios de re inhumación	31,200.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	20,800.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	31,200.00
g) Construcción o reparación de monumentos	31,200.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	10,400.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	31,200.00
j) Servicios de incineración	14,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	5,200.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	31,200.00
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	5,200.00
n) Dismonte y monte de monumentos	5,200.00

- Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	1,000.00
b) Limpieza	1,000.00
c) Dismonte	1,000.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	1,000.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este Artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en Jurisdicción Municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 51. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 52. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos.

Concepto	Cuota bimestral en pesos
I. Mantenimiento a la infraestructura del alumbrado público.	30.00

Artículo 53. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las Comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Área Territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los Ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará:

- En los casos a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial	60.00	Por evento
b) Recolección de basura en área industrial	120.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa habitación	15.00	Por evento
d) Recolección de basura en terreno baldío	550.00	Por evento
e) Recolección de basura orgánica	550.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos por foja
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	150.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes	150.00
IV. Certificación de superficie de un predio.	500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI. Constancia de factibilidad de servicios	500.00
VII. Constancia de terminación de obra mayor o menor	1,200.00
VIII. Constancia de traslado de ganado, por cabeza	100.00
IX. Constancia de afectación de un inmueble	250.00
X. Constancia de anuencia por servicio público de alquiler	250.00
XI. Expedición de estudio socio económico	250.00
XII. Corrección de datos en la cuenta predial	200.00
XIII. Constancia de protección civil	15,600.00

Artículo 61 Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	2,080.00	Por evento
b) Reconstrucción ampliación m2	1,040.00	Por evento
c) Ampliación m2	1,040.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	61.00	Por evento
e) Demolición de fraccionamientos m2	41.50	Por evento
f) Construcción de albercas m3	208.00	Por evento
g) Ruptura de banquetas m2	884.00	Por evento
h) Empedrados m2	676.00	Por evento
i) Pavimento m2	15.00	Por evento
j) Reparación m2	10.50	Por evento
k) Excavaciones metro lineal	10.50	Por evento
l) Rellenos	10.50	Por evento
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	10.50	Por evento
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales m2	10.00	Por evento
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	21.00	Por evento
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	312.00	Por evento
IV. Apeos y deslindes por metro cuadrado	10.50	Por evento

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente Artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	18.00 m ²	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00 m ²	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00 m ²	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00 m ²	Por evento

Artículo 66. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:	-	-
a) Abastecedora de carnes frías	7,073.66	4,897.15
b) Agencia de viajes	6,358.89	3,784.96
c) Almacén de vehículos nuevos	18,073.54	13,555.15
d) Alquiler de lonas, sillas, loza	1,987.16	1,589.72
e) Carnicería	1,510.23	1,033.32
f) Comercializadora de carnes	7,948.63	5,564.03
g) Distribuidora de pollo	5,564.03	3,974.31
h) Distribuidora y empacadora de carne	5,564.03	3,974.31
i) Encierro de vehículos usados	16,430.49	12,322.87
II. Industrial:	-	-
a) Cementera y premezclados	26,335.80	21,547.47
b) Embotelladora de agua purificada	7,948.63	6,358.89
c) Embotelladora de agua purificada comunal	1,987.16	1,589.72
d) Fábrica de bebidas alcohólicas	10,882.56	8,161.92
e) Fábrica de elaboración de plásticos	15,697.24	14,307.52
f) Fábrica de tabique y derivados	11,933.81	7,948.63
g) Trituradora de materiales pétreos	15,697.24	14,307.30
III. Servicios:	-	-
a) Academias	1,351.26	953.84
b) Acuarios	870.60	544.13
c) Agencia de camiones	52,461.17	39,345.68
d) Agencia funeraria	11,128.07	7,948.63
e) Agencia de moto taxis	13,115.22	8,743.49
f) Almacén de medicamentos	10,882.56	8,161.92
g) Almacén y distribuidora de lácteos	16,160.60	10,773.73
h) Almacén y distribuidora de granos	7,948.63	6,358.89
i) Aluminio y vidrios	1,987.16	1,589.72
j) Arrendamiento de vehículos	8,161.92	5,441.28
k) Arrendamiento de maquinaria pesada	21,765.12	17,412.10
l) Artículos electrónicos y electrodomésticos	7,948.63	6,358.89
m) Aserraderos	39,743.11	19,871.55
n) Asesoría deportiva	1,987.16	1,589.72
o) Balnearios	4,769.17	3,179.45
p) Baños públicos	1,192.30	874.35
q) Bazar	874.35	794.86
r) Billares	3,974.31	3,179.45
s) Bodega de abarrotes	7,710.16	6,358.89
t) Bodega de materiales de construcción	22,256.15	11,128.07
u) Bodega y distribución de pisos	22,256.15	11,128.07
v) Boutique	870.60	598.54

20 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

w)	Cafetería con franquicia	1,305.91	1,033.84	yyy)	Maderería y productos forestales	16,323.84	13,059.07
x)	Cafetería sin franquicia	1,088.26	870.60	zzz)	Marmolerías	1,192.30	794.86
y)	Carpinterías	794.86	397.44	aaaa)	Mercerías y bonetería	1,192.30	794.86
z)	Cenadurías, taquerías y similares	1,632.38	870.60	bbbb)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	10,882.56	8,161.92
aa)	Cerrajerías	794.86	397.44	cccc)	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	5,441.28	2,720.64
bb)	Clínicas medicas	19,871.55	11,544.22	dddd)	Miscelánea que rebase 16 metros cuadrados	7,617.79	3,808.90
cc)	Cocina económica	2,384.58	1,987.16	eeee)	Molinos	635.89	397.44
dd)	Fondas	953.84	794.86	ffff)	Motel	17,412.10	14,147.33
ee)	Compra y venta de autos	27,820.18	12,717.80	gggg)	Mueblerías	7,948.63	6,358.89
ff)	Compra y venta de fierro viejo	1,305.91	761.78	hhhh)	Paleta y nevería sin franquicia	2,782.02	1,589.72
gg)	Compra y venta de productos agropecuarios	3,264.77	1,958.86	iiii)	Paleta y nevería con franquicia	10,882.56	7,617.79
hh)	Constructoras	15,897.24	14,307.52	jjjj)	Panadería	1,632.38	1,305.91
ii)	Consultorio dental	1,088.26	870.60	kkkk)	Panteones	217,651.20	174,120.96
jj)	Consultorio médico	2,720.64	1,414.73	llll)	Papelería y regalos	953.84	525.84
kk)	Consultorio podológico	979.43	598.54	mmmm)	Pastelería	2,384.58	1,192.30
ll)	Cremería y quesería	1,192.30	870.60	nnnn)	Peluquería	1,987.16	1,589.72
mm)	Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	4,769.17	3,179.45	oooo)	Perfumería y cosméticos	1,987.16	1,430.75
nn)	Distribuidora de agua purificada	1,589.72	794.86	pppp)	Pizzería	3,264.77	1,632.38
oo)	Distribuidora de gas butano	15,738.27	11,064.49	qqqq)	Polarizados y accesorios para automóviles	5,441.28	3,264.77
pp)	Distribuidora de lácteos	1,589.72	1,192.30	rrrr)	Pollerías	1,088.26	544.13
qq)	Distribuidora de llantas	10,773.73	8,379.57	ssss)	Preescolar	5,441.28	3,264.77
rr)	Distribuidora de material eléctrico	3,974.31	1,987.16	tttt)	Preparatoria	15,897.24	9,794.30
ss)	Distribuidora de refrescos	11,128.07	10,333.21	uuuu)	Primaria	7,948.63	5,985.41
tt)	Distribuidora de colchones	5,441.28	3,264.77	vvvv)	Refaccionaria de motos	5,441.28	3,264.77
uu)	Distribuidora y agencia de cerveza	59,614.66	55,640.35	wwwv)	Refaccionaria que rebase 32 metros cuadrados	10,882.56	7,617.79
vv)	Dulcería	794.86	635.89	xxxx)	Refresquería y juguería	794.86	397.44
ww)	Elaboración y venta de helados	3,808.90	2,176.51	yyyy)	Regalos y perfumería	953.84	635.89
xx)	Embotelladora de agua de garrafón	2,384.58	1,987.16	zzzz)	Renovadoras de calzados	556.40	386.55
yy)	Escuela de artes marciales y danza	1,589.72	1,192.30	aaaaa)	Renta de computadoras e Internet	794.86	397.44
zz)	Escuela de entrenamiento para perros	870.60	489.72	bbbbb)	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,192.30	794.86
aaa)	Estacionamiento público	2,384.58	1,987.16	ccccc)	Restaurant bufet	54,412.80	32,647.68
bbb)	Estéticas	761.78	544.13	ddddd)	Rosticerías	1,399.00	699.10
ccc)	Expendio de artesanías	1,192.30	794.86	eeeee)	Sastrería	794.86	635.54
ddd)	Expendio de pinturas y solventes	8,706.05	6,529.54	fffff)	Salón de usos múltiples con servicio de banquete	4,769.17	3,576.88
eee)	Farmacia con consultorio	4,769.17	2,384.58	ggggg)	Salón de usos múltiples con servicio de bebidas alcohólicas	10,300.57	7,153.76
fff)	Farmacia con franquicia	14,307.52	11,128.07	hhhhh)	Salones de baile	7,948.63	5,564.03
ggg)	Farmacia sin franquicia	9,538.35	5,564.03	iiiiii)	Servicio de alineación y balanceo	2,384.70	1,987.16
hhh)	Farmacia veterinaria	6,358.89	3,179.45	jjjjj)	Servicio de mensajería y paquetería	21,765.12	16,323.84
iii)	Ferreterías	8,706.05	6,529.54	kkkkk)	Servicio de vaciado fosa séptica	1,192.30	794.86
jjj)	Frutas y legumbres	874.35	437.17	lllll)	Secundaria	11,100.21	7,617.79
kkk)	Gasolineras y combustibles similares	326,476.80	163,238.40	mmmmm)	Taller mecánico	7,617.79	5,441.28
lll)	Gimnasios	3,179.45	2,384.58	nnnnn)	Taxis	3,974.31	2,384.58
mmm)	Granja avícola	1,589.72	1,192.30	ooooo)	Telefonía celular	6,358.68	4,769.17
nnn)	Guarderías y estancias infantiles	6,529.54	4,897.15	ppppp)	Tendejón	794.86	633.36
ooo)	Herrerías y balconerías	1,632.38	1,305.91	qqqqq)	Tienda de ropa	1,578.19	794.86
ppp)	Hojalatería y pintura	6,358.89	5,564.03	rrrrr)	Tienda naturista	10,882.56	7,617.79
qqq)	Hostal y casa de huéspedes	8,706.05	6,529.54	sssss)	Taller auto eléctrico	2,384.58	1,987.16
rrr)	Inmobiliaria de bienes raíces	1,589.72	1,430.75	ttttt)	Taller de lubricantes automotrices	2,384.58	1,987.16
sss)	Joyería y regalos	1,192.30	1,589.72	uuuuu)	Tortillería	2,176.51	1,632.38
ttt)	Laboratorio de análisis clínicos	5,985.41	3,808.90	vvvvv)	Venta de Artículos de limpieza	652.95	489.72
uuu)	Lava autos	979.43	652.95	wwwvv)	Venta de maquinaria pesada	32,647.68	27,206.40
vvv)	Lavanderías	2,176.51	1,305.91	xxxxx)	Venta de pollos asados	2,720.64	1,632.38
www)	Líneas camioneras	7,948.63	6,358.89				
xxx)	Llantera (renovado y venta)	6,358.89	4,769.17				

yyyyy) Verdulería	1,795.62	957.66
zzzzz) Veterinaria	953.84	794.86
aaaaaa) Viveros	794.86	635.89
bbbbbb) Vulcanizadora	979.43	652.95
ccccc) Zapatería	1,588.85	1,192.30

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	39,254.80
b) Billar con venta de cerveza	11,776.44
c) Café Bar	11,776.44
d) Cantinas	27,477.84
e) Centro Botanero	17,664.66
f) Centros nocturnos	86,360.56
g) Club social y Deportivo	19,627.40
h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos	6,280.77
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	11,776.44
j) Depósito de cerveza con franquicia	10,928.94
k) Depósito de cerveza	4,710.58
l) Antro	25,908.17
m) Expendio de mezcal p/llevar	2,354.56
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	14,131.73
o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	7,850.96
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	4,710.58
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,147.20
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	11,776.44
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,850.96
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,925.48
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2	27,476.36
v) Restaurante-bar	31,403.84
w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	18,795.40
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	2,360.80
y) Video - Bar, Canta bar o karaoke	26,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de los establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros comprendidos.	1,560.00 por evento

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de horario extraordinario de giros que expendan bebidas alcohólicas.	16,323.84 por evento

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Bar	44,362.32
b) Billar con venta de cerveza	13,308.70
c) Café Bar	13,308.70
d) Cantinas	31,053.03
e) Centro Botanero	19,963.04
f) Centros nocturnos	97,597.11
g) Club social y Deportivo	22,181.16
h) Comedor con Venta de Cerveza solo con alimentos	7,097.98
i) Con venta de cerveza sola con alimentos menos de 100 M2	13,308.70
j) Depósito de cerveza con franquicia	12,350.93
k) Depósito de cerveza	5,323.47
l) Antro	29,279.12
m) Expendio de mezcal p/llevar	2,660.91
n) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar con más de 10 habitaciones	15,970.44
o) Hotel, Motel, Auto Hotel, Hostal con restaurante- Bar hasta 10 habitaciones	8,872.46
p) Licorería y vinatería en un horario de 9:00 a las 22:00 horas	5,323.47
q) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	28,419.15
r) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia	13,308.70
s) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,783.23
t) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,391.61
u) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos, más de 100 M2	25,437.11
v) Restaurante-bar	29,676.12
w) Salones de fiesta, quintas para fiestas con servicio de banquetería	16,958.07
x) Tendajón con venta de cerveza y botella cerrada	1,594.94
y) Video - Bar, Canta bar o karaoke	25,272.00

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad, que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos por metro cuadrado	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, endosados o azoteas:		
a) Pintados	120.00 m ²	45.00 m ²

b) Luminosos	450.00 m²	400.00 m²
c) Giratorios	450.00 m²	400.00 m²
d) Tipo bandera	500.00 m²	400.00 m²
e) Unipolar	500.00 m²	450.00 m²
f) Mantas publicitarias	60.00 m²	30.00 m²
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo de los locales comerciales	120.00 m²	55.00 m²
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	150.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	200.00	150.00
V. Carteleras de:	--	--
a) Cines	200.00	150.00
b) Circos	500.00	400.00
c) Teatros	200.00	150.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	250.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Comercial	10,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Industrial	15,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable cabecera Municipal	Doméstico	3,200.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable avicindado del Municipio	Doméstico	12,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	3,000.00	Por evento

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	3,120.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	4,576.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	5,720.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	3,120.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	3,432.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de drenaje	Industrial	3,432.00	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y control de enfermedades, por parte del Municipio a los habitantes del mismo, a través de las Unidades Médicas Municipales, sistema de desarrollo integral de las familias Municipales o similares.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 82. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Elaboración de Dictamen y expedición de Licencia Sanitaria	500.00	Anual
II. Apertura de libreta de identificación sanitaria	300.00	Por evento
III. Reposición de libreta de identificación sanitaria	150.00	Por evento
IV. Refrendo en el libreta de control sanitario	150.00	Semanal

Sección Décima. Sistema de Riego

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego Municipal.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 85. El uso del sistema de riego Municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por conexión	150.00	12 horas

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 86. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, conforme a la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,848.00	anual

Artículo 87. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la recepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 91. El pago de los productos señalados en este Capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 92. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las Personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 90 de esta Ley.

Artículo 93. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las Personas Físicas o Morales interesadas.

Artículo 94. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

I. Por uso de espacios de dominio público o en el territorio del Municipio para la colocación de antenas, equipos de transmisión, repetidoras de radio frecuencia; microondas de TV, telefonía celular y otros con fines de lucro, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por Instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Antena de recepción para televisión satelital y otros servicios	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	468,000.00 por unidad	208,000.00 Por unidad
b) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de TV	Empresa privada local	312,000.00	156,000.00
c) Antena de transmisión y repetidora microondas para canales de televisión	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	728,000.00	364,000.00
d) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa local hasta 30,000 watts de potencia	36,400.00	18,200.00
e) Antena de transmisión y repetidora para radio difusora privada A.M. y F.M.	Empresa de cadena o grupo radiofónico	156,000.00	78,000.00
	nacional con más de 30,000 watts		
f) Antena de transmisión y repetidora para telefonía celular	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,040,000.00	520,000.00
g) Antena de transmisión y repetidora para telefonía local	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	1,040,000.00	520,000.00
h) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha	Empresa privada Nacional	728,000.00	364,000.00
i) Antena y equipo de transmisión repetidora para banda ancha e internet	Empresa privada Nacional	1,040,000.00	520,000.00
j) Radio taxis	Antena y repetidora	10,400.00	5,200.00

II. Por uso de suelo de dominio público o en el territorio del Municipio para la operación de casetas, postes, cableados equipos de telefonía y TV por cable, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo	Modalidad	Por instalación (cuota en pesos)	Por cuota anual (cuota en pesos)
a) Cableado red para TV, por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	21.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
b) Cableado red para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	21.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
c) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,800.00	2,080.00

d) Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación procesamiento y de señal de TV privada por cable, banda ancha o internet	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	20,800.00	2,080.00
e) Postes con equipo para telefonía local y servicios derivados	Empresa privada Nacional (cadena o grupo)	520.00 por unidad	10.50 por unidad

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Renta de Retro excavadora	950.00	Por hora
b) Renta de moto conformadora	1,600.00	Por hora
c) Renta de vehículo de tres toneladas	700.00	Por hora
d) Renta de Autobús	2,600.00	Por día
e) Renta de volteo	900.00	Por hora
f) Renta de pipa	900.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 97. El Municipio percibirá Productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para licitación pública	1,306.00
II. Bases para invitación restringida	1,959.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por Convenios y/o Programas Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

24 TRIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos por Infracciones o Faltas Administrativas que cometan los Ciudadanos que se encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	544.13
II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	1,197.08
III. Graffiti en bienes del Municipio	1,197.08
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	598.54
V. Tirar basura en la vía pública	598.54
VI. Por no asistir a tequios por día	239.42
VII. Desacato a la Autoridad o entorpecer labores policíacas	21,765.12
VIII. Escandalizaren domicilio particular	1,088.26
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	544.13
X. Solicitar servicios de la policía invocando hechos falsos	1,088.26
XI. Deteriorar bienes destinados a uso común.	1,088.26
XII. Permitir la asistencia de menores de edad en bares o cualquier otro lugar donde se prohíba su permanencia	2,176.51

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes infracciones o faltas de carácter fiscal:

Conceptos	Cuota máxima en pesos
I. De las infracciones a las obligaciones generales:	
a) Las infracciones de carácter fiscal que se comenta a las Leyes y Reglamento Municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicará una multa.	7,948.63
b) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	5,564.03
c) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédulas de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales.	1,113.29
d) Por infringir disposiciones fiscales Municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	7,948.63
II. Por violaciones al Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales:	--
a) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora a fracción.	15,897.24
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:	--
1. El inicio de actos o actividades que requieran Licencia y que impliquen aumento o modificación de giro (s) autorizado por la Autoridad Municipal.	3,974.31
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones de establecimiento por el Municipio.	3,974.31
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado incluyendo en aquel, el cambio de denominación o razón social de Personas Morales.	3,974.31
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que ven función de los cuales se expidió el permiso.	3,974.31

c) No tener a la vista el permiso, avisos al padrón Municipal, que amparen el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	3,974.31
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local cada 6 meses y presentar la constancia.	3,974.31
e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	3,974.31
f) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	3,974.31
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados para ello.	7,948.63
h) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y de más sustancias que afecten la salud del individuo.	11,922.93
i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	11,922.93
j) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	7,948.63
k) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la Licencia.	15,897.24
l) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	15,897.24
m) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas.	7,948.63
n) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	15,897.24
o) Por vender bebidas alcohólicas agüiteradas, contaminadas o alteradas	15,897.24
p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación, y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	7,948.63
q) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	7,948.63
III. En establecimiento autorizado para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	--
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior o anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio.	15,897.24
b) Por expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	3,974.31
c) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	7,948.63
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia respectiva.	11,922.93
e) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos donde se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad.	7,948.63
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos Municipales.	11,922.93
g) Por aliterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	7,948.63
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley.	5,985.41
i) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia.	20,538.11
j) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación o inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	15,897.24

k) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posee estupefacientes o drogas.	13,910.08	f) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo uso de ellos, así como por vender material pornográfico.	9,298.06
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	15,897.24	g) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico a menores de edad.	13,114.58
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin permiso de la Autoridad Municipal.	7,948.63	VIII. Por violaciones al Reglamento de espectáculos públicos:	--
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada.	15,897.24	a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal.	2,384.37
o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	7,948.63	b) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	7,948.63
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. Si su Licencia autoriza el consumo dentro del lugar que se expendan.	7,948.63	c) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.	2,384.37
IV. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo	--	d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	7,948.63
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencia mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía, Tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	11,922.93	e) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como venderlos fuera de los lugares establecidos.	15,897.24
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	11,922.93	f) Por falta de permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente ya sean funciones gratuitas o con fines de lucro.	3,974.31
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el Permiso o Licencia.	15,897.24	g) Por carecer de servicios de baño aseo y seguridad de acuerdo al aforo de personas que esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	1,296.11
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico lugares, horas y días prohibidos en los bandos Municipales.	15,897.24	h) Por vender dos o más boletos con un mismo número en una misma localidad.	7,948.63
e) Por alterar, arrendar la Licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	15,897.24	i) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos de que de conformidad al Reglamento de espectáculos no proceda su admisión.	7,948.63
f) Por la desclausura del establecimiento comercial	19,871.55	j) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos o fotógrafos de forma ambulante en el Municipio.	794.42
V. Por la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos:	--	k) Por trabajar con el permiso vencido.	476.65
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	1,591.03	l) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes.	1,192.72
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	3,974.31	IX. Por la violación al Reglamento de Ecología	--
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	7,948.63	a) Por arrojar a espacios públicos o a sistemas de drenaje desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas.	39,743.11
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	7,948.63	b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos.	108,786.42
e) Por carecer de permiso o tener permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública.	1,589.94	c) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	1,197.08
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso.	1,987.16	d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza alterando a topografía del suelo, ríos y arroyos sin autorización correspondiente.	14,458.57
VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:	--	e) Por realizar excavaciones para pozo profundo, sin permiso.	54,412.80
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Regiduría de Higiene y Salud Municipal.	1,589.94	f) Por causar daños a los árboles tanto en el interior como el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la regiduría de ecología previa visita inspección y Dictamen.	6,556.74
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas.	1,589.94	g) Por quemar basura en zonas urbanas y rurales y doble sanción cuando quemen llantas.	4,517.35
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	1,589.94	h) Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente.	7,948.63
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad general.	1,589.94	X. En materia de salud.	--
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	1,589.94	a) Manipulación directa de alimentos y dinero.	1,741.21
VII. En juegos mecánicos:	--	b) No tener constancia de manejo de alimentos.	1,915.33
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	1,987.16	c) Alimentos descompuestos.	3,482.42
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	1,987.16	d) Aguas jabonosas.	3,264.77
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	2,185.22	e) Aguas negras y desechos.	5,441.28
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	5,441.28	f) No contar con registro sanitario.	1,305.91
e) Por no mostrar los comprobantes de pago de piso ante la Autoridad Municipal.	795.52	g) Sin botiquín de primeros auxilios.	1,305.91
		h) Por sacar a pasear mascotas y defecar en vía pública.	544.13
		XI. En Materia de Protección Civil.	--

a) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de mediano riesgo.	7,948.63
b) Por el incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad inmuebles de alto riesgo.	39,743.11
XII. Giros establecidos	--
a) Por impedir al verificador sanitario autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos.	3,482.42
XIII. En Materia de Desarrollo Urbano	--
a) Ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	2,384.58
b) Por construir fuera de alineamiento.	55,640.35
c) Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada.	9,576.65
d) Por construir sobre áreas comunes.	55,849.30
e) Por realizar cambio de techumbre sin permiso.	7,948.63
f) Por realizar cortes de terreno se sancionará por m ²	11.97
g) Por realizar terracerías en predio por cada m ²	164.33
h) Por ocasionar daños a terceros.	14,307.30
i) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Estado de Oaxaca.	14,307.30
j) Por ocasionar daño en la vía pública, más reparación del daño.	14,307.52
k) Por no respetar el Dictamen de uso de suelo comercial.	55,640.35
l) Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el Dictamen de uso de suelo.	55,640.35
m) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación sin contar con la Licencia de construcción.	492,178.58
XIV. Obra menor	--
a) Por construcción de marquesina más en demolición en casa habitación y local comercial	3,812.16
b) Por construcción de cisternas en casa habitación, se sancionará por cada 5000 litros	11,019.25
c) Por construcción de barda en propiedad privada, se sancionará por metro lineal	317.88
d) Por construcción de obra menor en casa habitación o local comercial se sancionará por m ²	636.08
XV. Ampliación:	--
a) De casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionará por m ²	953.32
b) Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	794.86
c) Por construcción de bodega se sancionará por m ²	317.77
d) Por construcción de edificio se sancionará por m ²	715.31
e) Por construcción de departamento se sancionará por m ²	715.31
f) Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	715.31
g) Por instalar anuncio publicitario por m ²	1,305.91

Artículo 106. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 107. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 108. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de Organismos Públicos y Privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 109. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las Personas Físicas o Morales.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Objetos de Valor

Artículo 111. Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado, las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el Municipio.

Artículo 112. Podrán los Municipios percibir por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración Municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

- Los bienes inferiores a diez veces del salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.
- Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo diario, podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.
- Los bienes con valor superior a cincuenta días de salario mínimo, sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Artículo 113. Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesorería Municipal, con el visto bueno del Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 114. No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de éstos con parentesco (sic) hasta el tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 115. Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 119. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la

Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Quinta. ISR sobre salarios.

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, Las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias de la Entidad Federativa, del Municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las Entidades deberán participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este Artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 122. El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 124. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Nóna. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 125. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 126. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por la Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 127. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 128. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos derivados de Programas o Convenios de Coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos derivados de Programas o Convenios de Coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente Ley de Ingresos tiene como objetivo fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	Realizar una priorización responsable de las obras que benefician a la mayor población.	Incrementar el padrón de contribuyentes registrados
Incrementar la Recaudación Municipal a través de programas que permitan la concientización del deber que tenemos como ciudadanos de contribuir al gasto público.	Implementar talleres de concientización a los contribuyentes de la importancia de contribuir Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Lograr aumentar la recaudación por concepto de Impuesto Predial. Incrementar la recaudación de ingresos propios del Municipio, para realizar obras que mejoren la infraestructura del Municipio.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

Anexo II			
Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2023	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	40,659,727.67	41,472,922.22
A	Impuestos	8,066,400.00	8,227,728.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	51,000.00	52,020.00
D	Derechos	4,195,800.00	4,279,716.00
E	Productos	91,524.00	93,354.48
F	Aprovechamientos	265,000.00	270,300.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	27,803,763.52	28,359,638.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	186,240.15	189,694.95
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	25,575,013.72	25,066,513.95
A	Aportaciones	25,575,011.72	25,066,511.95
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	66,234,741.39	67,559,436.18
Datos informativos		0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III			
Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca			
Resultados de Ingresos - LDF			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	39,059,702.64	42,482,172.24
A	Impuestos	6,165,662.35	7,695,840.64
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	12,750.00
D	Derechos	1,435,857.78	2,221,416.55
E	Productos	94,174.51	53,460.84
F	Aprovechamiento	72,700.00	240,613.36
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	31,034,090.00	32,051,082.53
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	235,998.00	195,008.52
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	24,497,009.08	26,750,541.60
A	Aportaciones	24,497,009.08	26,750,541.60
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	63,556,711.72	69,232,713.84
Datos Informativos		0.00	0.00

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			66,234,741.39
INGRESOS DE GESTIÓN			12,699,724.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,066,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,522,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,520,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,195,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	236,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,959,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	91,524.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	91,524.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	265,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	215,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	53,565,017.39
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,990,003.67
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,064,140.67
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,407,735.04
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	462,857.40
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	455,763.03
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,147,285.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	250,023.68
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	667,651.69
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	163,110.80
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,129.35
Impuesto Sobre la Renta del Art. 125	Recursos Federales	Corrientes	47,996.61
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,575,011.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	9,633,569.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	15,941,422.72
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Maya	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	66,234,741.39	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,121.44	5,680,123.44	4,716,762.54	4,716,762.45
IMPUESTOS	8,066,400.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00	672,200.00
Impuestos sobre los ingresos	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,522,400.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00	460,200.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.	2,520,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	61,000.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00
Contribución de mejoras por obra pública	51,000.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00
DERECHOS	4,155,800.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00	349,650.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público	236,400.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00	19,700.00
Derechos por prestación de servicios	3,959,400.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00	329,950.00
PRODUCTOS	91,524.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00
Productos	91,524.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00	7,627.00
APROVECHAMIENTOS	265,000.00	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.34	22,083.26
Aprovechamientos	215,000.00	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.67	17,916.63
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.63
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	63,665,917.39	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,311.10	4,624,313.10	3,660,952.20	3,660,952.19
Participaciones	27,990,033.67	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.31	2,332,500.26
Aportaciones	25,575,911.72	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	2,291,810.79	1,328,451.89	1,328,451.93
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el calendario de ingresos del Municipio de San Pablo Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Enero de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Blaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 209

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, DISTRITO DE
MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una Persona Física o Moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos

propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIV. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XXXV. Pensión Vehicular: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXIX. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XL. Rastro Municipal: Es un establecimiento público o privado autorizado por el Municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.

XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVI. Superficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLVII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y;

V. Quienes conforme a las disposiciones Legales Municipales o Convenios de Colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los Ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	110,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	50,000.00
Predial	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	60,000.00
Traslación de Dominio	60,000.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Impuestos de Leyes de Años anteriores, no en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
DERECHOS	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	10,000.00
Alumbrado Público	60.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,940.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,000.00
PRODUCTOS	11,700.00
Productos	11,700.00

Derivado de Bienes Inmuebles	300.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1,400.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	1,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1,500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Aprovechamientos	5,000.00
Multas	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	22,398,277.87
Participaciones	5,584,374.88
Fondo General de Participaciones	3,430,407.88
Fondo de Fomento Municipal	1,715,622.36
Fondo Municipal de Compensaciones	93,223.98
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	66,054.90
I.S.R. sobre salarios	5,436.29
Participaciones por Impuestos Especiales	53,055.85
Fondo de Fiscalización y Recaudación	187,664.81
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	24,690.43
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,217.38
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	1.00
Aportaciones	16,813,900.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,818,017.06
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	2,995,883.93
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	22,534,978.87

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona

tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f). Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de Ejidatarios o Comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2
Suelo rústico	1

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los Funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal; durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los Actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del Contrato de Permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La Permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de años anteriores, no en la actual, Pendientes de Cobro

Artículo 21. Se consideran ingresos por el impuesto denominado impuestos prediales, causado en los ejercicios fiscales anteriores, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 22. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 23. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 24. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 25. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	60.00

Artículo 26. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, Legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones Legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

34 TRIGÉSIMA SECCIÓN

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y Legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 29. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	50.00	Por evento
II. Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas Municipales.	5.00	Por evento
III. Constancia de medidas y colindancias de predios (apeo y deslinde).	600.00	Por evento
IV. Constancia de posesión de un predio.	600.00	Por evento

Artículo 30. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 31. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 32. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 33. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se reúna.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 34. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de cuartos propiedad del Municipio	300.00	Por mes

SÁBADO 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles de Dominio Privado

Artículo 35. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 36. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de camión volteo a Michuatlán	800.00	Por viaje
II. Arrendamiento de camión volteo dentro de la población	400.00	Por viaje
III. Arrendamiento de retroexcavadora	200.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 37. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 38. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 39. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 40. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Artículo 44. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de

financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal.

Sección Segunda. Multas.

Artículo 45. Se consideran Multas las faltas administrativas que cometan los Ciudadanos a su Baño de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública (peleas, gritos)	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	1,000.00
IV. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
V. Consumir bebidas embriagantes en la vía pública	1,000.00

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Primera

Artículo 46. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Segunda. Fondo General de Participaciones

Artículo 47. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera quincenal durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 48. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 49. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 50. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Sección Sexta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 51. El Municipio percibirá ingresos por concepto de I.S.R. sobre salarios derivado del entero a la Federación, el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero.

Sección Séptima. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 52. El Municipio percibirá ingresos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 53. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 54. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 55. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Sección Décima Primera. Impuesto Sobre la Renta del Art.126

Artículo 56. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de manera mensual durante el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Primera

Artículo 57. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 58. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Tercera. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 59. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México durante el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

- I. Programas Federales
- II. Programas Estatales

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

III.3. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Promover el crecimiento de los ingresos para coadyuvar en la ejecución de obras y acciones propias del Municipio.	Impulsar el crecimiento de los ingresos propios del Municipio.	Estabilidad de las finanzas del Municipio.
Fortalecer la recaudación de los ingresos en el Municipio	Incrementar las fuentes de los recursos propios	Eficiencia recaudatoria
	Ampliación de la base tributaria	Actualización del padrón de contribuyentes
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

Anexo II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	5,721,075.88	5,721,075.88	
A Impuestos	110,001.00	110,001.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	10,000.00	10,000.00	
E Productos	11,700.00	11,700.00	
F Aprovechamientos	5,000.00	5,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	5,584,374.88	5,584,374.88	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	16,813,902.99	16,813,902.99	
A Aportaciones	16,813,900.99	16,813,900.99	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	22,534,978.87	22,534,978.87	
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto	2023	2024	
1. Ingresos de Libre Disposición	4,751,034.29	5,682,213.37	

A Impuestos	99,001.00	103,060.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	20,000.00	20,820.00
D Derechos	141,500.00	147,301.50
E Productos	4,573.00	15,170.37
F Aprovechamiento	4.00	10,410.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	4,485,955.29	5,385,451.50
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	15,480,880.05	16,265,790.00
A Aportaciones	15,480,876.05	16,265,788.00
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	20,231,914.34	21,948,003.37

Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV INGRESOS

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			22,534,978.87
INGRESOS DE GESTION			136,701.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	110,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,700.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,700.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	22,398,277.87
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,584,374.88
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,430,407.88
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,715,622.36
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	93,223.68

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo V

[illegible]

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	22,399,277.87	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93	1,855,522.93
Participaciones	5,534,374.83	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.57	455,354.61
Aportaciones	16,813,500.99	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.41	1,401,158.43
Convenios	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de Enero de 2025.- Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Febrero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAÍDO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.